

La Paz, 13 ENE 2017

RESOLUCIÓN BI-MINISTERIAL N° 001

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado, en el Artículo 16 Parágrafo II, establece la obligación del Estado de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población. El Artículo 312 Parágrafo I, establece que toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. El Artículo 316 numeral 2, establece como una función del Estado el dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en la Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios; el Artículo 318 Parágrafo I, establece que el Estado determina una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora; y el Artículo 405 establece que el desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizara sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria.

Que el Decreto Supremo N° 29460 de 27 de febrero de 2008, en su Artículo 1, establece en su inciso a), diferir a cero por ciento (0%) el Gravamen Arancelario a la importación de los productos alimenticios correspondientes a las subpartidas arancelarias descritas en Anexo 1, que forma parte indisoluble del indicado Decreto Supremo; e inciso b) prohibir la exportación de los productos alimenticios correspondientes a las subpartidas arancelarias descritas en Anexo 2 que forma parte de dicho Decreto Supremo.

Que el Decreto Supremo N° 29524 de 18 de abril de 2008, en lo referente al "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo" en su Artículo 2, determina: Parágrafo I, que el Ministerio de Producción y Microempresa (ahora Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural), en base a informes técnicos de verificación de abastecimiento interno y precio justo del Sistema de Seguimiento y de Información de la Producción el Abastecimiento y Mercados – SISPAM (ahora Observatorio Agroambiental y Productivo) dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente (ahora Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras), emitirá el "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo" a las empresas exportadoras que cumplan con lo establecido en el presente Decreto Supremo. El Parágrafo III, establece que el precio justo para cada producto deberá estar consignado en la banda de precios establecida por el SISPAM que contemple calidad y precio, con niveles mínimo y máximo, y que será actualizada periódicamente.

Que el Decreto Supremo N° 0725 de 6 de diciembre de 2010, tiene por objeto regular la exportación de la soya y sus subproductos (a la fecha grano, harina integral y solvente), previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno y precio justo.



Que la Ley N° 144, de 26 de junio de 2011, de Revolución Productiva Comunitaria y Agropecuaria, que tiene por finalidad lograr la soberanía alimentaria en condiciones de inocuidad y calidad para el vivir bien de las bolivianas y los bolivianos, a través de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria en el marco de la economía plural; el Artículo 26 dispone declarar al sector agropecuario como sector estratégico para la producción de alimentos. A fin de garantizar su producción y abastecimiento a precio justo, el Estado tomará las medidas necesarias para garantizar la oferta oportuna y adecuada de alimentos estratégicos suficientes que permitan satisfacer las necesidades de alimentación del pueblo boliviano.

Que el Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en su Artículo 14, determina entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, son las de emitir Resoluciones Ministeriales, Bi-Ministeriales y Multi-Ministeriales, en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias; el Artículo 64, inciso m), otorga al o la Ministro(a) de Desarrollo Productivo y Economía Plural, entre otras atribuciones, la de diseñar y ejecutar políticas de Producción alimentaria en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Rural y Tierras (ahora Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras). En lo referente a las atribuciones del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, el Artículo 109 inciso l), entre otras, establece la de formular y desarrollar políticas, planes y programas para la seguridad y la soberanía alimentaria del país.

Que mediante Resolución Bi-Ministerial N° 007.2011 de 22 de diciembre de 2011; Resolución Bi-Ministerial N° 002.2012 de 15 de marzo de 2012; Resolución Bi-Ministerial N° 010.2012 de 20 de junio de 2012; Resolución Bi-Ministerial N° 014.2012 de 31 de agosto de 2012; Resolución Bi-Ministerial N° 024.2012 de 28 de diciembre de 2012, Resolución Bi-Ministerial N° 015.2013 de 27 de junio de 2013, la Resolución Bi-Ministerial N° 023.2013 de 30 de diciembre de 2013, la Resolución Bi-Ministerial N° 009.2014 de 30 de junio de 2014, la Resolución Bi-Ministerial N° 022.2014 de 23 de diciembre de 2014, la Resolución Bi-Ministerial N° 003.2015 de 31 de julio de 2015, Resolución Bi-Ministerial N° 013.2015 de 30 de diciembre de 2015 y la Resolución Bi Ministerial 002.2016 de 13 de julio de 2016, todas emitidas por las Máximas Autoridades Ejecutivas de los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, se establece y actualiza la Banda de Precios, para la venta de Harina Integral, Harina de Soya Solvente y Cascarilla de Soya, en el mercado interno.

Que mediante Resolución Bi-ministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014, se aprueba el "Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal", con aplicación obligatoria a partir del 1 de agosto de 2014.

Que la Resolución Bi-Ministerial N° 002.2015 de 05 de junio de 2015 que aprueba el Reglamento para la emisión de Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo, cuyo Artículo 6 de Evaluación y Control conforma la Comisión de Evaluación y Control para el tratamiento de casos que tiene que ver con grano de soya y sus derivados, constituida por representantes del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP) y Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT).

Que la Resolución Bi-Ministerial N° 002.2016 de 13 de julio de 2016 que aprueba la actualización de la Banda de Precios para Subproductos de Soya (aceite, harina integral,



solvente y cascarilla), emitida por los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP) y Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT).

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota Interna/NI MDPyEP/VPIMGE/DGDI/UCP N° 0006/2017 de 12 enero de 2017 remiten el informe INF/MDPYEP/DGDI/UCP N° 0007/2017 y solicitan la actualización de la Banda de Precios de Sub Productos de Soya para el Primer Semestre de 2017.

Que mediante Informe INF/MDPYEP/VPIMGE/DGDI/UCP N° 0007/2017 de 12 de enero de 2017, emitido por los Ministerios de: Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP) y Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT), en el marco de la normativa vigente y debido al comportamiento de los precios del grano de soya en el mercado internacional y nacional y conforme al análisis realizado sobre la campaña de invierno 2016, recomiendan; 1. Actualizar la banda de precios para la Harina de Soya Solvente y Harina Integral de Soya (en dólares por tonelada), de la siguiente manera: Harina Solvente Min: 265 - Max: 278, Harina Integral Min: 393 - Max: 413, dejando sin modificación la banda de precios para la Cascarilla de Soya Min: 60 - Max: 80; esta banda de precios entrará en vigencia a partir de la aprobación de la presente Resolución Bi Ministerial. 2. Firmar nuevos convenios de venta interna con las industrias oleaginosas y/o empresas procesadoras de grano de soya (según detalle del ANEXO 1) para la venta de: Harina Solvente, Harina Integral y Cascarilla de Soya, tomando en cuenta la nueva banda de precios propuesta. 3. Mantener el precio de venta de Bs10 por litro de Aceite Refinado a Granel y de Bs11 por Aceite Refinado en envase de 900 ml. 4. Emitir una nueva Resolución Bi Ministerial para poner en vigencia la nueva banda de precios a partir del presente mes, en la cual deben estar explícitos los convenios con las industrias, listas de productores y volúmenes asignados de venta, los formularios de reporte de información quincenal a ambos Ministerios. 5. Firmar nuevos convenios con las Industrias, mismos que establezcan que la venta de las harinas deban priorizar a asociaciones de productores (avicultores, lecheros y porcicultores) y productores pecuarios independientes, según lista de asignación elaborada por el MDPyEP, sobre la base de productores que cuenten con registro sanitario y/o con Plan de Adecuación vigente emitido por SENASAG. A su vez las empresas podrán vender sus subproductos excedentarios a otros compradores que se encuentren fuera de la lista asignada por el MDPyEP a los precios establecidos en la Resolución Bi Ministerial aprobada. 6. Para el caso de los productores de leche, PROBOLIVIA en coordinación con el SENASAG, deberá establecer el registro de productores primarios y asociativos. 7. En los nuevos convenios se debe ratificar la cláusula en la que las empresas oleaginosas se obligan a enviar en calidad de declaración jurada de manera quincenal, información de compra de grano, producción y venta de subproductos (aceites, harinas y cascarilla) al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, al Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala y al Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones, para controlar el abastecimiento del mercado interno, (según detalle del ANEXO 2) de la presente Resolución Bi Ministerial. 8. Asimismo, los productores, compradores de dichos subproductos deberán remitir a ambos Ministerios la información de compra de subproductos de manera mensual así como su información productiva, (según detalle del ANEXO 3) de la presente Resolución Bi Ministerial. 9. La omisión o el llenado con datos erróneos y el envío de información fuera del plazo establecido y alejándose del formato del ANEXO 2 de la presente Resolución Bi Ministerial, considerando su carácter de



[Handwritten signature]

declaración jurada, serán considerados causales para suspender el Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo emitido a la empresa. 10. Ratificar en la nueva Resolución Bi Ministerial la aplicación del "Reglamento Técnico de la Harina de Soya Solvente para Consumo Animal", aprobado por la Resolución Bi Ministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014. 11. Ante el incumplimiento de los porcentajes de venta mensual al mercado interno por alguna empresa, ésta debe presentar al MDRyT y al MDPyEP (VPIMGE) un informe documentado en un plazo no mayor a 10 días calendario, posteriores a la conclusión del mes justificando el incumplimiento. Dicho informe deberá ser evaluado en un plazo similar por la Comisión de Evaluación y Control establecida en el Artículo 6 de la Resolución Bi Ministerial N° 002 de 05/06/2015 para determinar si corresponde o no la suspensión del "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo". En caso de que la empresa no realice la justificación en el plazo estipulado procederá la suspensión del correspondiente Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo. 12. Las asignaciones de harina solvente de soya y harina integral de soya deben realizarse a avicultores, porcicultores y lecheros que cumplan con las normas y procedimientos sanitarios que el SENASAG exige.

Que el Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ N° 0034/2017 de 13 de enero de 2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, concluye que la Actualización de la Banda de Precios para Subproductos de Soya (aceite, harina integral, solvente y cascarilla), solicitada mediante el Informe INF/MDPyEP/VPIMGE/DGDI/UCP N° 0007/2017 de 12 de enero de 2017, se encuentra técnicamente fundamentada y se adecúa al marco legal vigente, correspondiendo su aprobación mediante Resolución Bi-Ministerial a ser emitida por los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras.

POR TANTO:

La Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y el Ministro de Desarrollo Rural y Tierras, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1.- Aprobar el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol en el mercado interno a nivel nacional. Dicho precio máximo establecido deberá ser proporcional sin importar el tamaño del envase.

**Aceite Refinado de Soya y Girasol
(en Bolivianos)**

Aceite Refinado a Granel (Litro)	Aceite Refinado Envasado (900 MI)
10	11

ARTÍCULO 2.- En ausencia de reglamentación técnica específica vigente que diferencie las cualidades de aceites refinados comestibles regirá el precio máximo aprobado en el Artículo 1 de la presente Resolución, incluidos los aceites con bajo contenido calórico denominados "light" y otros que produce la industria oleaginosa en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3.- Actualizar la Banda de Precios para la venta de Harina Integral de Soya, Harina de Soya Solvente y Cascarilla de Soya en el mercado interno, conforme el cuadro siguiente:

**Banda de Precios
Harina Integral de Soya, Harina de Soya Solvente y Cascarilla de Soya
(en Dólares por Tonelada)**

Harina Integral		Harina Solvente de Soya		Cascarilla de Soya	
Máximo	413	Máximo	278	Máximo	80
Mínimo	393	Mínimo	265	Mínimo	60

ARTÍCULO 4.- La presente Resolución se aplicará en el marco de la Resolución Bi Ministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014, que aprueba el Reglamento Técnico de la Harina de Soya Solvente para Consumo Animal.

ARTÍCULO 5.-La presente Resolución, se aplicará a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; fabricantes y comerciantes de Harina Integral de Soya, Harina de Soya Solvente, Cascarilla de Soya, Aceite Refinado de Soya y Girasol en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 6.- El incumplimiento al precio y a la banda de precios establecidos en los Artículos 1 y 3 respectivamente, se considera una vulneración al presente documento, la misma será sancionada por agio y especulación conforme prevé el Código Penal (Art. 226).

ARTÍCULO 7.- El precio en el mercado interno, siempre deberá ser menor que el precio de exportación, sin que esto afecte a la banda de precios y categorías de cumplimiento establecidas en los artículos precedentes de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8.- Establecido el excedente disponible, la Empresa que solicite la emisión del "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo", deberá cumplir lo estipulado en la presente Resolución Bi Ministerial, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Firma del Convenio de Abastecimiento de Sub Productos de Soya, adjunto (ANEXO 1).
- b) Cumplir con las ventas al mercado interno de Harina Integral de Soya, Harina de Soya Solvente y Cascarilla de Soya, según volumen asignado cada mes y de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal.
- c) Cumplir con los precios de los productos establecidos en los Artículos Primero, y Tercero de la presente Resolución Bi Ministerial.
- d) Priorizar el mercado interno, ofreciendo la mayor cantidad de producción a un menor precio.
- e) Reportar quincenalmente a los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras y de Desarrollo Productivo y Economía Plural información de volúmenes de compra y precios de grano de soya, de producción, ventas y precios (de aceites, harinas y cascarilla) según detalla el formulario adjunto

(ANEXO 2). El formulario debe presentarse en un plazo máximo de 5 días hábiles pasada la quincena, con nota firmada por el Representante Legal de la empresa, documento que se considera como declaración Jurada, adjuntando la información en formato digital. En caso que los Ministerios requieran verificar la información recibida, la industria deberá atender los requerimientos de la solicitud.

- f) Los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, podrán solicitar información adicional a la recibida, tanto en medio físico y/o magnético, como las facturas de compra y venta en el mercado interno, Declaración Única de Exportación – DUES y otros, misma que deberá ser remitida por la empresa en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

ARTÍCULO 9.- I. Los productores independientes, organizados y/o asociaciones de productores compradores de Harina Integral, Harina de Soya Solvente, Cascarilla de Soya, deberán remitir mensualmente al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural información de volúmenes de las compras y los precios pagados según detalla el formulario adjunto (ANEXO 3).

II. El incumplimiento al párrafo anterior conllevará a la reducción del volumen asignado por productor y/o Asociación de productores.

ARTÍCULO 10.-I. El "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo" emitido a una Empresa perderán su vigencia inmediatamente en los casos siguientes:

- a) Cumplimiento menor al 90% del volumen de venta mensual asignado de uno o más de sus productos.
- b) El incumplimiento de los precios establecidos en los Artículos 1 y 3 de la presente Resolución.
- c) El incumplimiento a las disposiciones del Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal, aprobado mediante Resolución Bi Ministerial Nº 008.2014 de 30 de junio de 2014.
- d) Omisión, llenado con datos erróneos o el envío de información fuera del plazo, o en formato no establecido (ANEXO 2 de la presente Resolución Bi Ministerial), considerando que la misma tiene carácter de declaración jurada.

II. Ante el incumplimiento de los incisos a) del párrafo anterior por alguna empresa, ésta podrá realizar su justificación ante el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (VPIMGE), y al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, en un informe documentado en un plazo no mayor a 10 días calendario posteriores a la conclusión del mes, donde justifique el bajo nivel de sus ventas. El informe debe ser remitido en formato físico, debidamente rubricado.

III. Dicho informe deberá ser evaluado por la Comisión de Evaluación y Control, conformado por los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras y de Desarrollo Productivo y Economía Plural; instancias que en un plazo máximo de 10 días calendario determinarán si corresponde o no la suspensión del "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo".



IV. En caso que en el plazo estipulado en el Parágrafo II del presente Artículo, la empresa no realice la justificación ante los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras, y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, se procederá con la suspensión del correspondiente Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo.

ARTÍCULO 11.- I. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras proveedoras (productores) de Harina Integral de Soya, Solvente de Soya, Cascarilla de Soya, Aceite Crudo y Refinado de Soya, deberán remitir quincenalmente a los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras, y de Desarrollo Productivo y Economía Plural (VPIMGE y VCIE), su información diaria referida a la compra de grano de soya (volumen y precio), producción y venta de subproductos (aceites, harinas y cascarilla), y sus inventarios de grano de soya y subproductos de acuerdo al ANEXO 2, hasta el quinto día hábil posterior a la culminación de la quincena correspondiente, en calidad de Declaración Jurada firmada por el Representante Legal de la empresa, la cual será administrada con carácter confidencial.

II. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras a quienes se les asigne un cupo (avicultores, lecheros, porcicultores que cumplen norma sanitaria del SENASAG) para la compra de Harina Integral, Solvente de Soya, Cascarilla de Soya, deberán remitir información a los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras, y de Desarrollo Productivo y Economía Plural (VPIMGE y VCIE), sobre sus compras (Harina Integral, Harina Solvente y cascarilla) y producción (pollo vivo, huevo, litros de leche y cerdos), ambas de manera mensual según detalle del ANEXO 3, hasta el quinto día hábil posterior a la culminación del mes correspondiente, en calidad de Declaración Jurada firmada por el Presidente de la Asociación o el Responsable de la Granja, la cual será administrada con carácter confidencial.

ARTÍCULO 12.- El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras a través del SENASAG remitirá al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (VPIMGE) el reporte sanitario de productores avicultores, porcicultores y lecheros registrados, o cuyo trámite se encuentre en curso para identificar al productor beneficiario que compre harina solvente, harina integral y cascarilla de soya a precio justo.

ARTÍCULO 13.- La presente Resolución Bi-Ministerial entra en vigencia a partir del 13 de enero de 2017

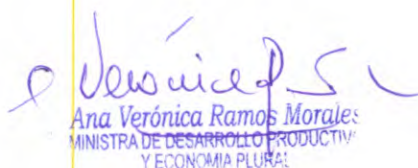
ARTÍCULO 14.- Se abroga la Resolución Bi-Ministerial N° 002.2016 de 13 de julio de 2016.

ARTÍCULO 15.- Los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y de Desarrollo Rural y Tierras; quedan encargados del cumplimiento, difusión y ejecución de la presente Resolución Bi Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.




Cesar Hugo Cocarico Yana
MINISTRO DE DESARROLLO
RURAL Y TIERRAS


Ana Verónica Ramos Morales
MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Y ECONOMÍA PLURAL